Núm. 187. Lunes 16 de Octubre de 1854. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem. . . .	24	. . . . .	40
Seis idem. . . .	48	. . . . .	80
Un año.	96	. . . . .	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se crea una comision para que examinando la ley de 29 de Julio de 1822, restablecida por mi Real decreto de 15 del mes próximo pasado, y demas disposiciones acordadas desde el año de 1836 al de 1843, redacte un proyecto de ley para la organizacion, régimen y servicio de la Milicia nacional del reino.

Art. 2.° Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Evaristo San Miguel, Capitan general del ejercito é Inspector de la Milicia nacional; á D. Vicente Sancho, Mariscal de Campo; á los Comandantes de la Milicia nacional D. José de la Portilla, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Salvador Valdés, Brigadier de ejército y Oficial del Ministerio de la Guerra, y D. Gregorio Lopez Mollinedo.

Dado en el Pardo á 4 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

———

Subsecretaría.—Negociado 1.°—Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que á los empleados dependientes de este Ministerio que no hayan tomado posesion de sus destinos el dia 12 del actual, habiendo trascurrido el mes concedido por reglamento, se les conceptúe como si hubiesen hecho renuncia de ellos, siendo la voluntad de S. M. que dé V. S. parte á este Ministerio el dia siguiente del designado, de los que en esa provincia se encuentren en este caso

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1854.—Santa Cruz. Sr. Gobernador de la provincia de....

———

Reales decretos.

En consideracion á las razones expuestas por D. Claudio Anton de Lusuriaga, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 20 de agosto último en cuanto al nombramiento de Presidente del Tribunal contencioso-administrativo, cuyo cargo tuve á bien conferirle

Dado en el Pardo á 10 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

———

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Tribunal contencioso-administrativo, creado por mi Real

Ministerio de Cultura 2024

decreto de 7 de Agosto último, á D Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas, y Vocal actualmente del mismo Tribunal.

Dado en el Pardo á 10 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1133.

Sellos de Correos.—El Ilmo Sr. Director general de Correos, con fecha 27 de Setiembre último me comunica la órden siguiente.

»Por el Real decreto de 1.° del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular, que deben usarse desde 1.° de Noviembre próximo.

Son estas clases: Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las Islas Canarias. —De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino é Islas adyacentes.—De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.—De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.—De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del Reino, Islas adyacentes, Cuba, PuertoRico, Filipinas y países extranjeros.

A fin, pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de Octubre, y la rendicion de las cuentas por los Administradores Recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creido oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El Administrador Recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la Fábrica en la cuenta de Administracion de Noviembre.

2.ª Cuidará tambien de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelacion al 1.° de aquel mes á las expendedurías de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos estanqueros de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

3.ª Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas de los partidos, las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.° del corriente.

4.ª Por medio del *Boletin oficial* de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes, se hará saber al público: 1.° Que los nuevos sellos de Correos se expenderán desde 1.° de Noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.° de Setiembre. 2.° Siempre que no haya sellos de ocho cuartos deberán usarse los de cuatro 3.° Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de cuatro; tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales. 4.° Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de Junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco. 5.° La operacion del cambio se hará precisamente del 1.° al 15 de Noviembre, ambos inclusive, en las cabezas de partido; en la capital se hará en las expendedurías que el Gobernador designe.

5.ª La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.ª Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de Noviembre con el Administrador Recaudador principal, y los de los partidos al verificar igual operacion en el referido mes con los Administradores de Estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar Octubre hubieren quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distincion los sellos de dicha procedencia.

7.ª Los Administradores de Estancadas de los partidos verificarán la liquidacion con el Administrador Recaudador principal en fin del expresado mes de Noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los que faltaren

8.ª Debiendo usarse nuevos sellos en 1.° de Enero próximo de 1855, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones á la Fábrica nacional, los Administradores Recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados »

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para conocimiento del público, asi como el Real decreto que se cita. Córdoba 12 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez Alcaráz.

Circular núm. 1129.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

Ministerio de Cultura 2024

con fecha 2 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»A fin de que por este Ministerio pueda hacerse en tiempo oportuno segun lo que resolbieren las Córtes, el repartimiento del contingente de hombres para el reemplazo del Ejercito, correspondiente al año próximo de 1855, es indispensable saber el número de mozos sorteados en todo el Reino para la quinta del presente año. Con este objeto y al propio tiempo deseando que en los datos parciales necesarios para la formacion de dicho resúmen total, no se cometan equivocaciones semejantes á las que se padecieron en algunas provincias respecto á los reemplazos anteriores, y que han producido al hacerse el repartimiento genaral del contingente, agravios irremediables para los pueblos interesados, la Reina (q. D. g) ha tenido á bien mandar:

1.° Que en vista de las actas de los sorteos que deben hallarse en ese Gobierno en virtud de lo que previene el art. 62.° del proyecto aprobado como ley de reemplazos por la de 18 de Junio de 1851, y que viene rigiendo en la materia, forme V. S. durante el mes de Octubre actual, y ateniendose al modelo adjunto, un resúmen del número total de mozos sorteados en cada uno de los pueblos de esá provincia para la quinta última.

2.° Que deduzca V. S. de este número los mozos que aun cuando figuraron en el sorteo fueron luego eliminados del alistamiento á consecuencia de lo que establece el art. 38.° del citado proyecto

3.° Que se excluyan tambien de dicho número los mozos que despues de haber sido sorteados quedaron exentos del servicio por estar comprendidos en los casos 1.°, 2.° y 3.° del art. 67.°

4.° Que estas operaciones se practiquen con todo esmero y prolijidad, consultando al efecto los expedientes de quintas, las actas del suprimido Consejo Provincial y las certificaciones de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, tanto á cerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados, con el objeto de evitar aumentos indebidos, ó equivocaciones que puedan ser de irreparable trascendencia para los pueblos á quienes afecten.

5.° Que una vez formado por ese Gobierno el estado que se indica, se pase á la Diputacion Provincial acompañando los datos que sirvieron para la formacion, á fin de que lo revise y compruebe, haciendo las observaciones oportunas acerca de los errores materiales y de cualquiera otra clase que en él pudieron haberse cometido, de manera que no quede duda alguna acerca de su exactitud.

6.° Que seguro V. S. de ser cierto todos y cada uno de los datos que este estado contiene, lo remita á este Ministerio precisamente antes del dia 4 de Noviembre próximo. Y finalmente, que exija V. S. la responsabilidad que corresponda á los funcionarios, corporaciones y personas que asi en la práctica de estos trabajos como en todos los demás actos de la quinta última resulten culpables de omisiones ó faltas previstas por el referido proyecto de ley procediendo contra ellos con arreglo á lo que el mismo previene en sus arts. 62.°, 144.° y 147.°

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Para evitar pues los perjuicios que pudieran seguirse á esa poblacion, si por falta de los datos necesarios se comprendiese en el estado que ha de formarse ahora, el número total de mozos que aparecen de los certificados últimamente remitidos á este Gobierno de provincia por esa Municipalidad, conforme al art. 62 de la ley, prevengo á VV. que sin perdida de momento participen las deducciones que al tenor de la Real órden preinserta deban hacerse en los referidos certificados del sorteo de mozos respectivo á esa poblacion, espresando con toda claridad los nombres y apellidos de los que, se crean que deben eliminarse y las razones en que se funden, ó manifestar en caso contrario que ninguna eliminacion hay que hacer.

Estos datos necesitan ser tan exactos y claros; y son tan urgentes que no obrando en este Gobierno de Provincia para el dia 20 del actual, ninguna reclamacion se oirá despues por el mismo, parando á los pueblos el perjuicio que haya lugar y de que haré á VV. responsables, individual y mancomunadamente con el Secretario de esa Municipalidad, al tenor de la Real órden preinserta. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 12 de Octubre de 1854.—El Gobernador, Ildefonso Lopez de Alcaráz.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Modelo que se cita, al tenor del cual se remitirán las noticias que se reclaman. en esta circular.

Pueblo de *Quinta de* 1854.

Estado demostrativo y resúmen del número de mozos sorteados en el pueblo y reemplazo espresado

	Núm. de mozos sorteados.	*Núm. de mozos excluidos segun los artículos 38 y 67 en los 3 primeros casos.*
Pueblo de Tal.	100	5

Ministerio de Cultura 2024

OBSERVACIONES.

Los 5 individuos que deben eliminarse son F. de Tal, hijo de F. y F. con arreglo al art. 38 de la ley, por que en el juicio de escepciones acreditó que jugaba la suerte en el pueblo de Adra, provincia de Almería.

It. F. de Tal, hijo de F. y F. con arreglo al mismo artículo, porque promovida competencia sobre su alistamiento con el pueblo de tal, el Consejo la decidió en favor del espresado pueblo de (Tal.)

It. debe serlo al tenor del artículo precitado. F. de Tal, hijo de F. y F. por que habiendosele incluido en el alistamiento aunque tiene 23 años, en el concepto de que nunca habia entrado en quintas, acreditó lo contrario en el juicio de escepciones.

It. debe eliminarse al tenor del art. 67, F. de Tal, por que en el juicio de escepciones acreditó que en 30 de Abril de este año aun no habia cumplido los 20 años y por consiguiente se le alistó equivocadamente.

It. debe elimimarse conforme á dicho art. 67 á F. de Tal, por que teniendo mas de 20 años y habiendo sido alistado en el sorteo del año próximo pasado, corresponde en el presente á los de la 2.ª série.

(Fecha y firma.)

A los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular núm. 1128.

Celoso de que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia tuviesen una pauta fija para dirigirse en los negocios públicos y privados, marqué en el *Boletin oficial* de 6 del actual núm. 181 las leyes, Reales órdenes y decretos mas principales puestos hoy en planta para el réjimen y manejo de dichas corporaciones. Por ellos, y especialmante por la ley de 3 de Febrero de 1823, toca á la Excma. Diputacion provincial entender en todos los asuntos que señala esta ley, y que antes se resolvian por este Gobierno y Consejo provincial. Sin embargo, las continuas reclamaciones que se me hacen yá por las corporaciones ya por los particulares respecto á la paralizacion de negocios urgentes y perentorios, vuelve á llamar mi antencion sobre este estado de cosas.

Circunstancias que yo deploro y cuya remocion no depende de mi autoridad, han tenido á la Excma. Diputancion casi desde la invasion del cólera con solo cuatro individuos. Cuantas gestiones he hecho para reunirla, se han estrellado en una resistencia pasiva que ha producido los perjuicios y males consiguientes al estado de abandono en que se halla la primera corporacion de la provincia.

En tan penosa posicion y en descargo de mi responsabilidad, cumple á mi deber despues de haber dado cuenta al Gobierno, hacer presente á los pueblos, que cuantos negocios se me remiten á resolucion y ésta es especuliar de la Excma. Diputacion, se le pasan con urgencia en el mismo dia y que por lo tanto deben acudir en queja á la corporacíon y no á este Gobierno político que tiene ya apurados todos los medios para atraer á los Sres. Diputados á la capital de la provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1121.

Beneficencia.—Inmediatamente de recibir esta circular remitirá V. á este Gobierno de provincia una nota circunstanciada de todas las personas procedentes de la de Granada que hayan sido acogidas y socorridas en los establecimientos de Beneficencia de esa poblacion desde el 21 de Mayo de 1835, hasta fin de Agosto último, acompañando á ella cuenta espresiva del importe á que hayan ascendido las estancias causadas durante el tiempo que hubiesen permanecido en ellos.

Córdoba 13 de Octubre de 1854.—Ildefonso Lopez Alcaráz.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

—

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Domingo Dulce se encargue nuevamente de la Direccion general de caballeria, cesando en el mando de la Capitania General de Cataluna, y quedando altamente satisfecha de la inteligencia y patriotismo con que lo ha desempeñado.

Dado en el Pardo á 10 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano,—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en nombrar Capitan General de Cataluña al Mariscal de Campo D. José de Lemery, que lo es de las Islas Baleares.

Dado en el Pardo á 10 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—

Vengo en nombrar Capitan General de Extremadura al Mariscal de Campo D. Manuel Lebrón, actual segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia.

Dado en el Pardo á 10 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

Ministerio de Cultura 2024